



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 123 -2021-MPCP

Pucallpa,

26 MAR 2021

VISTO:

El Expediente Externo N°16014-2019, que contiene el escrito de fecha 08/02/2021, sobre el recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021**, e Informe Legal N°283-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/03/2021, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 10/04/2019, signado con Exp. Ext. N°16014-2019, la ciudadana **ISABEL GONZALES ROJAS**, solicitó Visación de planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del Lote N°18 de la Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, inscrito en la Partida N°00003802 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de propiedad de JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA, GINA MARIA KOC CALLE, adjuntando para tal fin los requisitos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 17/10/2019, el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**, formuló **OPOSICIÓN** contra la solicitud de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, iniciado por **ISABEL GONZALES ROJAS**, cumpliéndose con correrle traslado a esta última, a través del Oficio N°1015-2019-MPCP-GAT de fecha 25/10/2019, quien a su vez cumplió con presentar su descargo mediante escrito de fecha 06/11/2019;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** del 31 de diciembre de 2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de este corporativo edil resolvió entre otros extremos: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** contra el Trámite Administrativo Visación de Planos para Trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Lote de Terreno N°18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, hasta que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva a través de sentencia firme y/o con calidad de cosa juzgada, respecto del proceso de Ejecución de Acta de Conciliación del Expediente N000560-2019-0-2402-JR-CI-03, del Juzgado de Paz Letrado, instaurado por Javier Rodolfo Cornejo Jara contra Judith Pilar Baquero Gonzales, demanda que ha sido interpuesta respecto del inmueble ubicado en el Lote de Terreno N°18 de la Manzana N°346 del plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, inscrita en la Partida Registral N° 00003802 de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa". Resolución que fue debidamente notificado al administrado Javier Rodolfo Cornejo Jara el 17/01/2020, y notificado a la administrada Isabel Gonzales Rojas el 08/01/2020;

Que, mediante escrito de fecha 21/01/2020, la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N°518-2019-MPCP-GAT** del 31 de diciembre de 2019, fundamentándolo según los argumentos que expone;

Que, con **Resolución de Alcaldía N°294-2020-MPCP**, del 24 de septiembre de 2020, la máxima instancia administrativa resolvió, entre otros extremos, **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la NULIDAD** de la Resolución N°518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, a efectos que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial cumpla con emitir una nueva resolución, (...). **ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, puesto que al haberse declarado de oficio la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia". (...). Resolución que fue debidamente notificada a la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** el 24/09/2020 y notificado al administrado **Javier Rodolfo Cornejo Jara** el 02/10/2020;

Que, mediante **Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT** del 18 de enero de 2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, atendiendo lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía



N°294-2020-MPCP, del 24 de septiembre de 2020, emite un nuevo pronunciamiento, respecto a la solicitud de Visación de planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del Lote N°18 de la Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, invocado por la ciudadana **ISABEL GONZALES ROJAS**, resolviendo, entre otros extremos, lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición administrativa de VISACION DE PLANOS PARA FINES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del Lote N°18 de la Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa; formulado por **ISABEL GONZALES ROJAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR** la oposición formulada por el Sr. **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** contra el Trámite Administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, (...)". **Resolución que fue debidamente notificada el 18/01/2021 a la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, y notificado al administrado Javier Rodolfo Cornejo el 22/01/2021;**

Que, mediante escrito del 08 de febrero de 2021, la señora **ISABEL GONZALES ROJAS**, presenta un nuevo recurso de apelación, esta vez contra la **Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT** de fecha 18/01/2021, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante **Informe Legal N°156-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF** de fecha 15 de febrero del 2021, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N°16014-2019, al superior jerárquico para su evaluación y pronunciamiento de Ley;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que éste fue interpuesto dentro del término de ley;

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal para la atención del recurso que nos ocupa, y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el procedimiento sub materia fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual la señora **ISABEL GONZALES ROJAS**, solicitó la **Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio**, respecto del área total del Lote N°18 de la Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, inscrito en la **Partida N°00003802 del Registro de Propiedad**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, por cuanto el Expediente Externo N°53717-2019 fue iniciado durante la vigencia del mismo.


Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA, GINA MARIA KOC CALLE; trámite respecto del cual, mediante escrito del 17 de octubre de 2019, el ciudadano JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA, formuló oposición, la cual fue emplazada para su descargo respectivo a doña ISABEL GONZALES ROJAS mediante Oficio N°1015-2019-MPCP-GAT del 25 de octubre de 2019, la misma que fue absuelta con el escrito presentado de fecha 06 de noviembre de 2019. Posteriormente la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emitió la Resolución Gerencial N°518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, que resolvió **DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN y LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo sub comento, acto contra el cual la solicitante de la Visación interpuso recurso de apelación, mismo que fuera resuelto con la Resolución de Alcaldía N° 294-2020-MPCP de fecha 24 de setiembre del 2020, la cual resolvió en síntesis, **DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°518-2019-MPCP-GAT, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, a efectos que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial cumpla con emitir una nueva resolución, y que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°518-2019-MPCP-GAT, dada la nulidad resuelta;


Que, en mérito a la resolución antes señalada la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, emitió la Resolución Gerencial N° 020-2021-MPCP-GAT de fecha 18 de enero de 2021, resolviendo, entre otros extremos, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición administrativa de **VISACION DE PLANOS PARA FINES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del Lote N°18 de la Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa; formulado por ISABEL GONZALES ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR** la oposición formulada por el Sr. JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA contra el Trámite Administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, (...). Acto administrativo que fue impugnado mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2021, el cual es materia de evaluación del superior en grado;

Respecto a la resolución impugnada.


Que, luego de efectuar un análisis crítico de la Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021, se pudo advertir que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al momento de resolver valoró lo siguiente: i) Si bien en cierto la administrada ISABEL GONZALES ROJAS al inicio del procedimiento de "Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio", ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, sin embargo, se tiene que presentó los antecedentes de la Partida N°00003802, donde figura el lote matriz materia de prescripción (Lote N°18 de Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, con un área de 368.41 m2), el mismo que ya no tiene la condición de única unidad inmobiliaria, puesto que mediante la Resolución Gerencial N°094-2020-MPCP-GAT de fecha 03.03.2020, se subdividió dicho predio generándose los sub lotes denominados Lote N°18A de la Manzana N°346 inscrito en la P.E N°11170356 (Con un área de 292.45 m2) y el Lote N°18B de la Manzana N°346 inscrito en la P.E N°11170357 (Con un área de 75.96 m2); por lo que en este caso, se encontrarían inexactitudes que conduce al incumplimiento de los requisitos contemplados en el TUPA vigente, ya que se requiere que las medidas y colindancias registradas ante la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, guarden correlación con los planos y memorias descriptivas adjuntas, motivo por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud presentada por la administrada ISABEL GONZALES ROJAS.

Respecto del recurso de Apelación Invocado por la administrada ISABEL GONZALES ROJAS.

Que, cabe señalar que la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, mediante escrito de fecha 08 de febrero del 2021, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: "2.1.-La Resolución Administrativa apelada viola mi derecho constitucional consagrado en el Art. 139.3 del Constitución Política del Estado, referido a la observancia del debido procesal y tutela jurisdiccional; además vulnera gravemente una garantía fundamental al debido procedimiento administrativo, cual es, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho dentro del plazo legal máximo de 30 días hábiles, conforme se extrae enunciativamente del numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444. 2.2.-Notese bien, señor Alcalde que el Gerente de Acondicionamiento Territorial – Ing. Néstor Arroyo Salinas, desde el inicio del Procedimiento Administrativo ha venido mostrando una conducta irreproachable de parcialización y colusión con un tercero ajeno al procedimiento administrativo, esto es, con el señor Javier Rodolfo Cornejo Jara, quien no forma parte del procedimiento administrativo; habida cuenta que, la recurrente solicitó el visado de planos con fecha 10/04/2019 adjuntando los requisitos legales exigidos para dicho fin; sin embargo, recién se pronunció el día 31/12/2019 a través de la Resolución Gerencial N°518-2019-MPCP-GAT, es decir, luego de transcurrido 8 meses, recién declara fundada la oposición del referido tercero y la suspensión del visado de planos, no obstante haber acudido a todas las semanas del año 2019, para agilizar mi trámite de visado de planos. 2.3.-Sin embargo, nótese que durante dicho periodo de tiempo (8 meses), el señor Javier Rodolfo Cornejo Jara, coludido con el Gerente de Acondicionamiento Territorial – Ing. Néstor Arroyo Salinas, se encontraban tramitando a mis espaldas y en forma irregular un procedimiento administrativo de subdivisión del bien inmueble de mi propiedad (Mz.346 Lote 18), sin

que se haya notificado a los poseedores del inmueble de mi propiedad; cuya sub división fue aprobada nada más y nada menos, que por el mismísimo Gerente de Acondicionamiento Territorial - Ing. Néstor Arroyo Salinas, quien expidió la Resolución Gerencial N°094-2020-MPCP-GAT de fecha 03/03/2020 y consentida con fecha 09/07/2020 e inscrita en Registros Públicos con fecha 22/07/2020 conforme se verifica de la Partida Electrónica N°00003802 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.2.4.De lo expuesto, se advierte claramente que el Gerente de Acondicionamiento Territorial - Ing. Néstor Arroyo Salinas, ha omitido sus funciones deliberadamente en un claro y evidente perjuicio hacia mi persona, por el hecho de no haber visado los planos dentro del plazo legal de 30 días, computados desde la solicitud 10/04/2019; y por el contrario coludido con un tercero, ha efectuado una subdivisión del referido bien inmueble un año después (03/03/2020; sobre ello, hoy en día expide la resolución administrativa apelada, declarando improcedente mi petición de visado de planos, basándose increíblemente en que el referido inmueble ha sido subdividido y por el cual mi petición de visado de planos deviene en improcedente; con lo cual, queda comprobadísimo un hecho delictivo de fraude, colusión, omisión de funciones, etc.; respecto de lo cual, ya interpusimos la denuncia penal respectiva para las sanciones penales correspondientes.2.5 Queda clara entonces, que el propósito e intención del referido Gerente de Acondicionamiento Territorial – Ing. Néstor Arroyo Salinas, de dilatar hasta en dos oportunidades el visado de planos, ha sido con la única finalidad de favorecer al señor Javier Rodolfo Cornejo Jara, pues en la **primera oportunidad se demoró más de 8 meses** en pronunciarse sobre mi solicitud de visado de planos; y, en la **segunda oportunidad** luego de haberse anulado la resolución administrativa por parte del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por contener vicios y errores insubsanables, **se demoró más de 4 meses**, en expedir la resolución administrativa apelada, con lo cual se vulnera gravemente el procedimiento administrativo y derecho de defensa de mi persona en condición de administrada, pues nótese claramente que cuando se solicitó el visado de planos, no existía ninguna subdivisión, pues la misma recién se aprobó un años después, sin embargo, pese a ello, se declara improcedente mi petición de visado de planos, sin tenerse en cuenta que mi petición administrativa se formuló con mucha anterioridad.2.6.-Sin perjuicio de lo antes expuesto, no obstante las irregularidades presentadas, y en aras de agilizar mi trámite de visado de planos, se cumple con presentar nuevos planos perimétricos y de ubicación (Anexo 1-A), y memoria descriptiva (Anexo 1-B) debidamente firmados por el ingeniero civil hábil; y, además se acompaña las respectivas fichas registrales independizadas y actualizadas (Anexo 1-C), para efectos de que la autoridad edil más alta de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, esto es, el señor Alcalde, ordene inmediatamente el visado de planos; sin mayor dilación, teniéndose en cuenta que en el expediente administrativo ya obran los demás requisitos legales, tales como: a) solicitud dirigida al alcalde, b) pago por derecho de tramitación; y, c) ficha matriz registral actualizada.2.7 Máxime, cuando en el expediente administrativo ha existido dilaciones innecesarias en su tramitación hasta por más de un año calendario, lo cual me viene generando serios daños y perjuicios que oportunamente estaré exigiendo en la vía judicial, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, pues restringir el acceso a tales planos visados, implica vulneración al derecho de acción judicial de prescripción adquisitiva de dominio y tutela jurisdiccional efectiva; frente a lo cual cabe la interposición de una denuncia penal por el delito de abuso de autoridad y omisión de funciones, sin perjuicio de un proceso constitucional de amparo por grave vulneración y amenaza a diversos derechos constitucionales protegidos por los numerales 13), 16) y 25) del Art. 37 del Código Procesal Constitucional, cuya acciones legales me reservo su interposición hasta que se resuelva el presente recurso administrativo de apelación. 2.8.-En esa línea de pensamiento, al no haberse valorado la prueba documental típica presentada, consistente en el memorial de los moradores de la cuadra 5 de la Av. Bellavista, lugar donde se encuentra mi propiedad ubicada en Av. Bellavista N°597 que ya obra en el expediente administrativo; al no haberse recabado de oficio otros documentos, informes, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas para el esclarecimiento de los hechos en relación a que mi persona ejerce la posesión directa e inmediata de todo el referido bien inmueble hasta la actualidad, (...), etc. [Sic];

Que, sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación invocado por la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, contra la Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021, se ha realizado una evaluación oficiosa de los actuados que obran en el Expediente Externo N°16014-2019, con la que se ha podido determinar que la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, inició su trámite de Visación de planos con Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del Lote N°18 de Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, con un área total de 368.41 m2, el mismo que actualmente ya no tiene la condición de lote único, por cuanto mediante la Resolución Gerencial N°094-2020-MPCP-GAT de fecha 03 de marzo de 2020, emitido en paralelo al procedimiento de Visación de planos para prescripción y en virtud de la solicitud de sub división presentada por los propietarios JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA, GINA MARÍA KOC CALLE y JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, se subdividió el mencionado lote, generándose los sub lotes denominados Lote N°18A de la Manzana N°346 inscrito en la P.E N°11170356 (Con un área de 292.45 m2) y el Lote N°18B de la Manzana N°346 inscrito en la P.E N°11170357 (Con un área de 75.96 m2); fluyendo de autos, que si bien el referido procedimiento de subdivisión habría sido legítimamente invocado por los titulares registrales del referido lote, el acto administrativo de la sub división en mención no le fue oportunamente comunicado² a la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, generando que la misma sea involuntariamente impedida de subsanar las observaciones que surgieron a partir de la referida subdivisión, percibiéndose de dicha omisión que se ha inobservado el principio del debido procedimiento en perjuicio de la también recurrente, máxime si la Gerencia de Acondicionamiento Territorial ha resuelto, luego de la primera alzada, que su solicitud de Visación de planos, no procede en atención a la subdivisión aprobada paralelamente a su trámite de Visación, criterio que para la superior instancia resulta errado, puesto que al no ser un evento atribuido ni

² La notificación consiste en un sentido lato en "hacer conocido algo". La notificación busca una decisión de la Administración Pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocida por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato

promovido por la recurrente, la entidad debió poner de conocimiento de la misma, la variación sufrida en el referido lote producto de la anotada sub división, a efectos que la misma, vía subsanación o adecuación de parte, tenga la opción de adecuar los documentos técnicos de su solicitud de Visación, a las nuevas características del inmueble. Sin embargo, como se advierte de autos, la instancia recurrida omitió informar a la solicitante de la Visación sobre la tramitación de subdivisión y por el contrario, resolvió una improcedencia que a criterio de este despacho, no tiene asidero procedimental, debiendo corregirse conforme a Ley, declarándose la nulidad de la referida resolución gerencial de improcedencia, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a su emisión para que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial notifique la resolución de subdivisión e invite a la interesada a adecuar su solicitud a la nueva situación legal y física del lote sub materia, dándole un plazo legal y prudente para dicho fin, luego de cual, con respuesta o sin ella, recién pueda la referida instancia pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud que nos ocupa;

Que, asimismo, este despacho considera que la oposición formulada por uno o algunos de los titulares del lote o sub lotes frente al procedimiento de Visación de planos, debe ser objeto de debido análisis y pronunciamiento por parte de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, finalidad procesal y efectos administrativos del trámite de Visación de planos, frente a la naturaleza jurídica y el fondo del asunto que se viene tramitando en sede jurisdiccional, dejando por sentado que la Visación de planos para fines de prescripción es solo un requisito formal requerido por el código procesal civil para el ejercicio de un derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, y no así, un pronunciamiento constitutivo o declarativo de derecho real alguno que pueda afectar la propiedad de los titulares del referido predio, pues, solo le compete al juez de la futura causa civil (de darse el caso que la interesada llegue a postular su pretensión judicial) pronunciarse sobre los fundamentos y los derechos que las partes aleguen;

Que, estando a lo señalado anteriormente, y habiendo precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, los mismos que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas, como resultado de ello se colige que la **Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el inciso 1) del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; por consiguiente corresponde al Despacho de Alcaldía **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la misma, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento a efectos de que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita un nuevo pronunciamiento considerando lo resuelto teniendo en cuenta lo observado, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N°283-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 19 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Concluye **DECLARAR DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021**, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, (...);

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, momento en el cual, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial deberá poner de conocimiento de la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, la emisión de la resolución gerencial que aprobó la sub división del Lote N°18 de Manzana 346 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a efectos que la misma se sirva subsanar y/o adecuar su pedido a la nueva situación del predio, concediéndosele un término prudencial e improrrogable de hasta 10 días hábiles para dicho fin, luego de lo cual la referida Gerencia, podría resolver la solicitud de Visación de planos con o sin subsanación y/o adecuación de la solicitud, conforme a ley. **ESTABLÉZCASE** que la puesta en conocimiento de la referida resolución de subdivisión no tiene por objeto que la solicitante de la Visación interponga recurso alguno contra dicho acto dado que carece de legitimidad para obrar frente a los titulares registrales del inmueble, por lo que solo podrá adecuar su documentación técnica a efectos que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita el pronunciamiento de Ley, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N°020-2021-MPCP-GAT de fecha 18/01/2021**, puesto que al haberse declarado de oficio la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUELVA los actuados del Expediente Externo N°16014-2019, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, dando observancia al debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas: **ISABEL GONZALES ROJAS** en su domicilio procesal sito en Pasaje José Martí N°120 – Calleria – Oficina B, y **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**, en su domicilio procesal sito en Jr. Huánuco N°178 del Distrito de Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL